

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar Guajira, veinte de enero de dos mil veintiuno (20-01-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **LUIS ALFONSO CARRILLO OJEDA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, informando que fue enviada a este despacho por correo electrónico Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINIUNO (20-01-2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL promovido por **LUIS ALFONSO CARRILLO OJEDA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**
Rad. No.2020-00057-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda Ejecutiva laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss del C. del P. del T. y S.S.

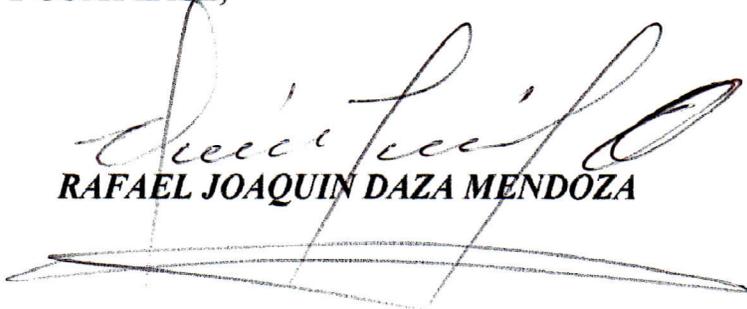
Analizado el contenido de la demanda, se advierte que el actor no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del art, 25 citado, por lo siguiente:

La pretensión enunciada en el ordinal a) se encuentran indebidamente acumulada, por cuanto contiene la suma de toda la deuda reconocida, correspondiente a las vigencias de los años 2015 y 2016, lo cual no es procedente, atendiendo que cada una se hace exigible en fechas diferentes.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo y DEVOLVERÁ la demanda Ejecutiva de la referencia a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veinte de enero de dos mil veintiuno (20-01-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO** contra la **UNION TEMPORAL FONSECA ILUMINADA** y **solidariamente el MUNICIPIO DE FONSECA**, informándole que el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio programada para el día de hoy a las 10:00 A.M. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (20-01-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO** contra la **UNION TEMPORAL FONSECA ILUMINADA** y **solidariamente el MUNICIPIO DE FONSECA**
RAD. No. 2019 - 00059- 00.

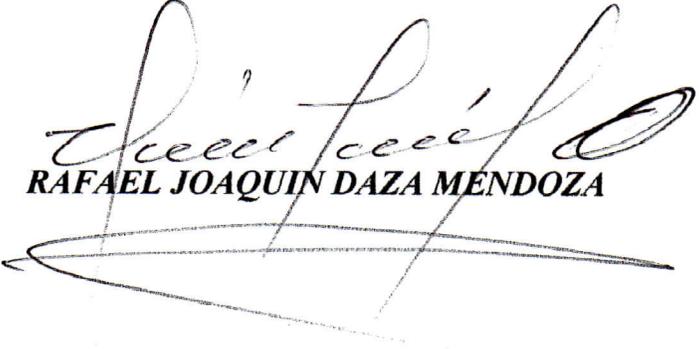
Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la misma, atendiendo que le ha sido imposible ubicar a su representado. En consecuencia se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno (26-04- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veinte de enero de dos mil veintiuno (20-01-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio programada para el día de hoy a las 9:00 A.M.. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (20-01-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. No. 2019 - 00001- 00.

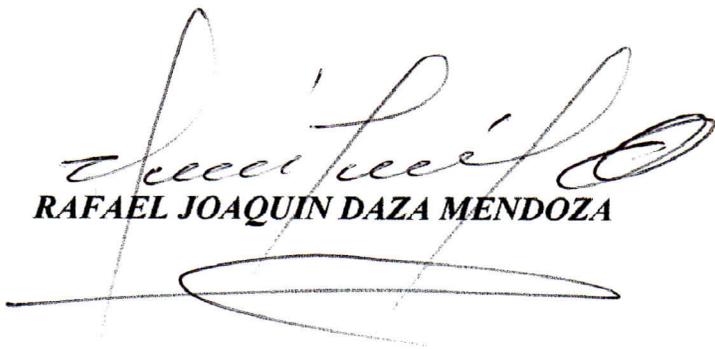
Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la misma, atendiendo que le ha sido imposible ubicar a su representada y a los testigos, a raíz de la pandemia provocada por la COVID 19. En consecuencia se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno (21-06- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veinte de enero de dos mil veintiuno (20- 01 -2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva Laboral promovida por **YOALMIS PINTO CARRILLO** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando se libre Mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (20- 01 -2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de YOALMIS PINTO CARRILLO contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
RAD. No 2020-00086-00.

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

*La señora YOALMIS PINTO CARRILLO, a través de apoderado judicial nombrado para el presente caso, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.792.917,00) M/L.***

Como título ejecutivo aporta constancias de deuda por las sumas de \$9.667.919 y \$4.124.998, expedidas por el Técnico Administrativo de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, de fecha 30 de octubre, sin especificar año, en la cual se relacionan los conceptos adeudados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero de 2016 y diciembre de 2018.

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente el documento anexo a la demanda y que fuera aportado como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: “**Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o***

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Examinado el documento presentado como base de recaudo observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

La certificación de deuda presentada fue suscrita por el Técnico Administrativo de la E.S.E demandada, señor WIGE FONSECA COBO, documento al que no le aparece el año en que fue creado o suscrito, aspecto importante para determinar su exigibilidad. Además, dicha constancia no cuenta con un soporte para generar una obligación, esto es, no aparece una resolución, acto administrativo, contrato o cualquier otro documento con la firma del representante legal de la entidad demandada, para que se pueda establecer que el documento proviene del deudor y que es consecuencia del vínculo jurídico que une a las partes.

De otro lado, se recalca que los atributos de claridad y expresividad en la obligación hacen referencia a que esta debe ser lo suficientemente nítida, de tal forma que no haya que acudir a interpretaciones para deducir su valor probatorio.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en uno de los escritos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo (folio 5), se manifestó por quien lo suscribe: "Cabe anotar que para el pago de dichas obligaciones debe cumplir con todos los requisitos de ley", lo que significa que para su pago aún falta verificar el cumplimiento de una condición, lo cual nos pone en evidencia que actualmente no es exigible la obligación.

Afincado en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el Despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

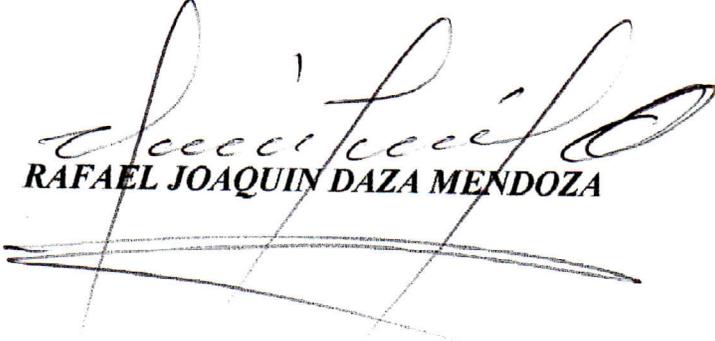
PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado por **YOALMIS PINTO CARRILLO** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, por las razones expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Reconócese personería al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la J. e identificada con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas – La Guajira, para actuar como apoderado de la señora **YOALMIS PINTO CARRILLO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar la Guajira, veinte de enero de Dos Mil veintiuno (20- 01 -2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva Laboral promovida por **NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando se libre Mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (20- 01 -2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de **NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO** contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.
RAD. No 2020-00095-00.

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

*La señora **NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO**, a través de apoderado judicial nombrado para el presente caso, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$13.120.000,00) M/L.***

*Como título ejecutivo aporta constancia de deuda por la suma antes señalada, expedida por el Técnico Administrativo de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, de fecha 30 de octubre, sin especificar año, en la cual se relacionan los conceptos adeudados correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y diciembre de 2019.*

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente el documento anexo a la demanda y que fuera aportado como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: “**Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba***

contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Examinado el documento presentado como base de recaudo observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

La certificación de deuda presentada fue suscrita por el Técnico Administrativo de la E.S.E demandada, señor WIGE FONSECA COBO, documento al que no le aparece el año en que fue creado o suscrito, aspecto importante para determinar su exigibilidad. Además, dicha constancia no cuenta con un soporte para generar una obligación, esto es, no aparece una resolución, acto administrativo, contrato o cualquier otro documento con la firma del representante legal de la entidad demandada, para que se pueda establecer que el documento proviene del deudor y que es consecuencia del vínculo jurídico que une a las partes.

De otro lado, se recalca que los atributos de claridad y expresividad en la obligación hacen referencia a que esta debe ser lo suficientemente nítida, de tal forma que no haya que acudir a interpretaciones para deducir su valor probatorio.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en el escrito que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se manifestó por quien lo suscribe: "Cabe anotar que para el pago de dichas obligaciones debe cumplirse con todos los requisitos de ley", lo que significa que para su pago aún falta verificar el cumplimiento de una condición, lo cual nos pone en evidencia que actualmente no es exigible la obligación.

Afinado en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el Despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

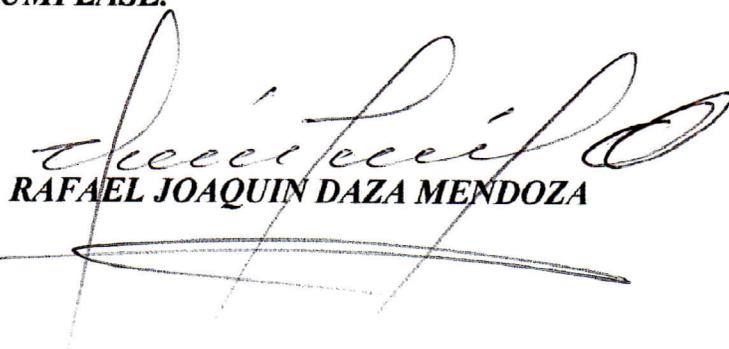
PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado por **NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, por las razones expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Reconócese personería al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la J. e identificada con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas – La Guajira, para actuar como apoderado de la señora **NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar la Guajira, veinte de enero de Dos Mil veintiuno (20- 01 -2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva Laboral promovida por **CARMEN CECILIA PINTO SOCARRÁS** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando se libre Mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (20- 01 -2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de **CARMEN CECILIA PINTO SOCARRÁS** contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.
RAD. No 2020-00087-00.

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

*La señora **CARMEN CECILIA PINTO SOCARRÁS**, a través de apoderado judicial nombrado para el presente caso, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.420.859,00) M/L.***

*Como título ejecutivo aporta constancia de deuda por la suma antes señalada, expedida por el Técnico Administrativo de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, de fecha 30 de octubre, sin especificar año, en la cual se relacionan los conceptos adeudados correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2018.*

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente el documento anexo a la demanda y que fuera aportado como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: “**Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o***

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Examinado el documento presentado como base de recaudo observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

La certificación de deuda presentada fue suscrita por el Técnico Administrativo de la E.S.E demandada, señor WIGE FONSECA COBO, documento al que no le aparece el año en que fue creado o suscrito, aspecto importante para determinar su exigibilidad. Además, dicha constancia no cuenta con un soporte para generar una obligación, esto es, no aparece una resolución, acto administrativo, contrato o cualquier otro documento con la firma del representante legal de la entidad demandada, para que se pueda establecer que el documento proviene del deudor y que es consecuencia del vínculo jurídico que une a las partes.

De otro lado, se recalca que los atributos de claridad y expresividad en la obligación hacen referencia a que esta debe ser lo suficientemente nítida, de tal forma que no haya que acudir a interpretaciones para deducir su valor probatorio.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en el escrito que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se manifestó por quien lo suscribe: "Cabe anotar que para el pago de dichas obligaciones debe cumplir con todos los requisitos de ley", lo que significa que para su pago aún falta verificar el cumplimiento de una condición, lo cual nos pone en evidencia que actualmente no es exigible la obligación.

Afinado en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

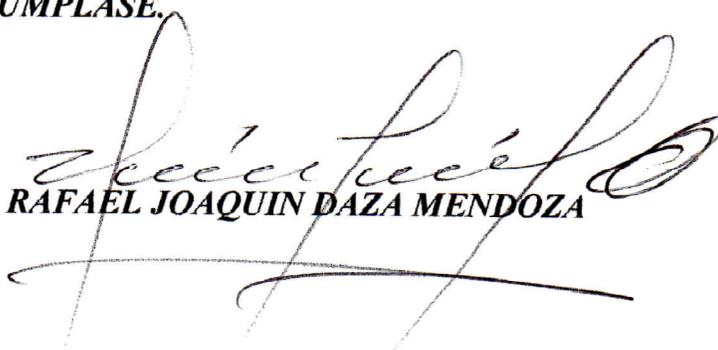
PRIMERO: *No librar el Mandamiento de Pago solicitado por CARMEN CECILIA PINTO SOCARRÁS Contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, por las razones expuestas en la motivación de la presente providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.*

TERCERO: *Reconócese personería al Doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la J. e identificada con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas – La Guajira, para actuar como apoderado de la señora CARMEN CECILIA PINTO SOCARRÁS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.*

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA